



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veinte (2020) .-.

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

1.- OFICIAR al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida certificado del avalúo catastral vigente para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto del bien inmueble embargado y secuestrado e identificado con la M.I. Nª 260-14990, de propiedad de la demandada Señora LIUBA SANCHEZ ARCINIEGAS (C.C. 60.348.865) , NUMERO CATASTRAL : 010102180030000 , para lo cual se deberá librar comunicación al IGAC . Ofíciense.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído , el Despacho le imparte su aprobación .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.-
Rdo. 1009-2015.-
Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación e 20-01-2020 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053-005-2017-00401-00

Encuentra el Despacho que en la liquidación de crédito obrante en el folio 144, se calcularon los intereses moratorios desde el 01 de Mayo del 2016, sin embargo, los mismos debieron calcularse y liquidarse desde el 11 de Abril del 2016, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago visto al folio 24, razón por la que no se ajusta a derecho y por tanto, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se propusieron objeciones respecto al valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-131332, este Estrado Judicial ordenará aprobar el avalúo comercial por un valor de \$58.662.000,00, en virtud de lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

Respecto a lo solicitado por la Dra. LINES LOMBANA RODRIGUEZ en su calidad de apoderado de la Sra. BLANCA STELLA MENDEZ ALVAREZ, mediante el memorial visto al folio 148, se accede a ordenar la expedición de copias, conforme lo señala el artículo 114 del C. G del P., a costa de la interesada.

Por otro lado y en consideración al incidente de nulidad presentado por la Dra. LINES LOMBANA RODRIGUEZ en su calidad de apoderado de la Sra. BLANCA STELLA MENDEZ ALVAREZ a través del escrito obrante en desde el folio 1 al 10 (C. Incidente), encuentra el Despacho que no es factible señalar fecha de remate sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente acción ejecutiva, hasta tanto no se haya finiquitado el tramite incidental, en virtud de lo preceptuado por el artículo 448 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa:

“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Improbar la liquidación de crédito vista al folio 144, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase como avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-131332, la suma de \$58.662.000,00, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Expídanse por Secretaria las copias solicitadas por la Dra. LINES LOMBANA RODRIGUEZ en su calidad de apoderado de la Sra. BLANCA STELLA MENDEZ ALVAREZ, conforme a lo motivado.

CUARTO: Abstenerse de señalar fecha para diligencia de remate, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014053-005-2017-00401-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. LINES LOMBANA RODRIGUEZ en su calidad de apoderado de la Sra. BLANCA STELLA MENDEZ ALVAREZ, a través del escrito obrante desde el folio 1 al 10, encuentra el Despacho que lo solicitado se configura como un incidente de nulidad, el cual se edifica en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P. en armonía con el artículo 135 ibídem.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 129 y 134 del C. G. P., se otorgará traslado por tres (3) días del precitado trámite incidental a la parte actora, para lo que estime pertinente, vencido los cuales por secretaría ingresará el proceso al Despacho para convocar audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la Dra. LINES LOMBANA RODRIGUEZ obrante al folio 4, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por cuanto lo pedido es un acto reservado a las partes del proceso o terceros intervinientes, y no a sus apoderados, o curadores ad litem, conforme a lo previsto por los siguientes artículos del C.G.P. que en su parte pertinente disponen:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: Otorgar traslado del incidente de nulidad propuesto por la Dra. LINES LOMBANA RODRIGUEZ en su calidad de apoderado de la Sra. BLANCA STELLA MENDEZ ALVAREZ, por el termino de tres (3) días a la parte actora para lo que estime legalmente pertinente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la Sra. BLANCA STELLA MENDEZ ALVAREZ, al/la Profesional del Derecho Dr(a). LINES LOMBANA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Abstenerse de conceder amparo de pobreza a la Sra. BLANCA STELLA MENDEZ ALVAREZ, en virtud de lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veinte (2020) .-

De conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta el mes de NOVIEMBRE -2019 , igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución , al desglose del título base de la presente ejecución , a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes , igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta "NOVIEMBRE -2019 ", DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente,. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes. Para efecto de lo anterior, se accede tener en cuenta la autorización designada para el dependiente judicial autorizado por la parte actora a. través del escrito obrante al folio Nª 63 .

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
318-2018 .-
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-01-2020 . - , a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veinte (2020).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 110 vuelto), observa el Despacho que EFECTIVAMENTE DE CONFORMIDAD CON LO OBRANTE DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, los demandados Señores ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, NO SE ENCUEBNTAN DEBIDAMERENTE CITADOS PARA EFECTO DE SU NOTIFICACIÓN, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., de lo cual consta a través del informe rendido por la Empresa de Correos designada por la parte actora, tal como obra a los folios 90 y 93. Es decir del contenido del informe en reseña se hace saber que el resultado de la citación es que fueron rehusadas, así como también de que no fueron firmadas por el guardia de seguridad de apellido HERRERA, pero se omitió por parte de la Empresa de Correos correspondiente dar aplicación a lo dispuesto para éstos casos de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 291 del C.G.P., norma ésta que dispone que cuando en el lugar de destino se rehúsen recibir la comunicación, la Empresa de Servicio Postal LA DEJARÀ EN EL LUGAR Y EMITIRÀ CONSTANCIA DE ELLO, lo cual no aconteció.

Conforme lo anterior, si no se ha dado cumplimiento con la Citación para su notificación, respecto de los demandados en reseña, tal como lo establece el art. 291 del C.G.P., mal podría la parte actora proceder notificar a los aludidos demandados mediante AVISO DE NOTIFICACIÓN, tal como lo prevé el art. 292 del C.G.P.

En relación con la demandada **Señora DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN**, SE OBSERVA DE ACUERDO CON LA DOCUMENTACIÓN APORTADA, DE QUE FUÈ CITADA PARA SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 291 DEL C.G.P., LA CUAL NO HA COMPARECIDO A NOTIFICARSE, RAZÓN POR LA CUAL LA PARTE ACTORA DEBE PROCEDER A SU NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO DE NOTIFICACIÓN, TAL COMO LO DISPONE EL ART. 292 DEL C.G.P., LO CUAL NO HA ACONTECIDO.

Reseñado lo anterior, se procederá requerir a la parte actora bajo los apremios establecidos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma con la notificación de los demandados (HEREDEROS DETERMINADOS), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Ahora, observándose y teniéndose en cuenta que la DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÀNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO " DATRANS " , ES RENUENTE A EXPEDIR EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN , respecto del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con placas Nª **HRS 211** ,el cual es de propiedad del demandado RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILO (C.C. 88.190.609) (Q.E.P.D.) , LIMITÁNDOSE EN ALLEGAR EL CERTIFICADO DE INFORMACION , QUE NO HA SIDO SOLICITADO , ES

DEL CASO REQUERIR A LA Direcciòn de Tránsito en comento bajo los apremios sancionatorios dispuestos en el numeral 3ª del art. 44 del C.G.P. , para que proceda de conformidad .

En consecuencia, èste Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO : Requerir a la parte actora , bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , para que proceda materializar en debida forma con la NOTIFICACION de la parte demandada (HEREDEROS DETERMINADOS) , respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha JULIO 19-2019 , CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO , PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÈRMINO DE TREINTA (30) DÌAS , SO PENA DE DARSE APLICACIÒN A LA SANCIÒN DISPUESTA EN LA NORMA EN CITA .

SEGUNDO: Ordenar requerir bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3ª del art. 44 del C.G.P., (transcribir la norma), al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO " DATRANS " , para que de manera inmediata y a costa de la parte demandante , sin más dilaciones , expiada **CERTIFICADO DE TRADICION** , con fecha reciente , respecto del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución prendaria e identificado con las **placas HRS 211**, del cual figura como propietario el Señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (C.C. 88.190.609) (Q.E.P.D.) . **HAGASE CLARIDAD QUE LO SOLICITADO Y REQUERIDO ES EL CERTIFICADO DE TRADICIÒN Y "NO EL CERTIFICADO DE INFORMACIÒN."**- Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Prendario.

0084-2019.--.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 20-01-2020...-

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE .YESENIA
INES YANETT VASQUEZ

A.

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veinte (2020) .-

Observándose que de conformidad con lo reseñado en el informe Secretarial obrante al folio N^o 58 vuelto, así como también a lo ordenado mediante auto de fecha Noviembre 14-2019, igualmente a lo reseñado en auto de fecha Septiembre 25-2019 (F.40) , la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación de la demandada Señora **MARÍA BELEN RINCÓN VARGAS** , es del caso reiterarle bajo los apremios previstos en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar la notificación correspondiente , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

Se le hace claridad y se le reitera a la parte actora, que la demandada Señora **MARÍA BELEN RINCÓN VARGAS**, PRIMERO DEBE SER CITADA PARA SU NOTIFICACIÓN, DE COMFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 291 DEL C.G.P. . Posteriormente, si la demandada no comparece dentro del término concedido para que comparezca al Juzgado a notificarse, deberá proceder a su notificación mediante aviso de notificación, tal como lo prevé el art. 292 del C.G.P., lo cual no ha acontecido en el orden dispuesto en nuestro ordenamiento del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 412 - 2019 .-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 20-01-2020

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

9

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veinte (2020).-

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N^o 62 vuelto, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P. , para que proceda materializar la notificación de la parte demandada mediante aviso de notificación (art. 292 C.P.C.) , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. .

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente .

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del Establecimiento de Comercio denominado MONTUR COQUE COMPANY S.A.S. , ES DEL CASO PROCEDER AL SECUESTRO DEL MISMO .Para efecto de lo anterior y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3^a del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N^o PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del respectivo Establecimiento de Comercio , el cual se encuentra ubicado en la AVENIDA 4 E N^o 6-49 , LOCAL 226, EDIFICIO CENTRO JURÍDICO DE CÚCUTA , para lo cual se le concede al Comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia , facultad para sub-comisionar y amplias facultades para designar Secuestre , cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.oo.-Librese despacho comisorio con los insertos del caso .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo...821-2019.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____
fijado hoy 20-01-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

Vertical line

Handwritten mark



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veinte (2020) .-

De lo comunicado por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, así como también por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través de los escritos que antecede, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, bajo los apremios sancionatorios dispuestos en el numeral 3ª del art. 44 del C.G.P., se ordena requerir al Pagador de la FIDUPREVISORA , PARA QUE SE SIRVA PROCEDER DAR RESPUESTA Y CUMPLIMIENTO AL EMBARGO DECRETADO Y COMUNICADO A TRAVÉS DEL AUTO-OFFICIO Nª 9019 DE FECHA 18-11-2019 . Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 929-2019.
carr-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 20-01-2010 ..

.. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

A